

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **151/2022-14-15-OP**, formado con motivo del de apelación, interpuesto recurso por [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en contra de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en la cual se dicta un auto de vinculación a proceso, por el Juez de Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, Juan Carlos Isaac Jiménez Aquino, esto en la causa penal JCJ/592/2022, la cual se sigue en contra de [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculpado [4], por su probable participación en el delito de violencia familiar y lesiones calificadas cometido en agravio de

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_of endido_[14]<mark>.</mark>

RESULTANDO

1. El 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Juez de Especializado de Control del Único

Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:¹

> "...Escuchados los intervenientes y cerrado que fue el debate, este Juzgador, procedió a resolver la situación jurídica del imputado, este iuzgador emitió AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, contra en [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES el primero de ellos previsto y CALIFICADAS, sancionado por el artículo 202 bis y el segundo por el artículo 121 y 126 fracción II inciso d), ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio del [No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofend ido [14]. Estableciéndose como PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, él de CURENTA Y CINCO DIAS, mismo que fenecería el día 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS; se impusieron las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones I, VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos penales; imponiéndose medidas diversas a la prisión preventiva se ordena inmediata libertad de [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], únicamente por cuanto a esta causa penal."

2. Inconforme con la resolución anterior,
[No.7] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado sentenciado procesado inculpado [4]

¹ Conforme al audio y video de la audiencia pública de treinta y uno octubre de dos mil veintidós.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , en su carácter de imputado interpuso recurso de apelación, ante la Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante escrito recibido en fecha 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 468 fracción II, 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, guedando registrado bajo el toca penal número 151/2022-14-**15-OP**, siendo asignado a la Ponencia 14, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

> 3.- En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en la Sala de audiencias con la presencia de la Fiscal de la adscripción licenciada Rosaura Ocampo Maldonado, quien se identifica con cédula profesional número [No.8] ELIMINADO Cédula Profesional [128], la Jurídico Particular licenciada Asesor [No.9] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Parti cular [10], quien se identifica con cédula profesional

número

[No.10]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], la Ofendida

[No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]. la Defensora **Particular** licenciada [No.12] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [No.13]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], [9] quien se identifica con cédula profesional número el Defensor **Particular** licenciado [No.14] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], quien se identifica con cédula profesional número [No.15] ELIMINADO Cédula Profesional [128] imputado

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], quien se identifica con credencial para votar, quedando comprobado que tanto el imputado y la víctima se debidamente encuentran representados asesorados en juicio². A quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por el ofendido.

-

² Cédulas verificadas en el portal https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Autorizado que fue el uso de la voz a las partes, quienes hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes en torno al recurso que nos atañe.

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes, fijó el debate y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el último párrafo del artículo 477 del Código Adjetivo Nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

4. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de apelación, expuestos los alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en consecuencia, se procede

a leer la parte medular de la resolución, que esta sala ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Por consiguiente, esta Sala pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del **Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y por cometido el hecho delictivo haberse [No.17]_ELIMINADO_el_domicilio_[27],

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

> II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

> III. oportunidad, idoneidad De la **legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil **veintidós**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación fue interpuesto por [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en su carácter de imputado desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte, resultando **ser el idóneo** para poder impugnar el auto de vinculación a proceso, dictado el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, mismo que fue presentado oportunamente por el órgano acusador, en razón de que al emitir el auto de vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma

audiencia; sin embargo, el plazo legal de tres días concedido a la defensa particular e imputado para impugnar el auto de vinculación a proceso de fecha treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, empezó a computarse a partir del día tres de noviembre de 2022, sin contabilizarse los días cinco y seis de noviembre del mismo año por ser sábado y domingo; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **07 siete de noviembre de 2022 dos** mil veintidós, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de Juzgado de Control, habrá de concluirse el fue promovido que recurso oportunamente.

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458³ del Código Nacional de Procedimientos.

-

³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad** se encuentran reunidos.

IV. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se

le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

> V. **Agravios** de [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en su carácter de imputado y Alcance del recurso. Presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de trascribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

> De resumida manera [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], en su carácter de imputado, se duele en un único agravio teniendo como puntos torales los siguientes:

> > Que el A quo atiende la solicitud de la fiscalía de vincularme a proceso por que existen elementos suficientes que hacen

presumir que probablemente se actualizan el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas y violencia familiar, así como la supuesta probable participación del suscrito en la comisión del hecho referido, señalando que a su criterio se actualiza dichas hipótesis en el caso puesto a su consideración. Considerando que no se actualiza la existencia de un hecho que presuma la probable existencia de amas ambos delitos, es decir, en el presente supuestos no pueden coexistir ambos en una sola conducta, puesto que de los antecedentes de investigación se aprecia que no existen datos de prueba que hagan presumir la probable configuración de ambos ilícitos.

- b) No se actualiza la existencia de ambos delitos, por no poder coexistir ambos en una sola conducta. y la duplicidad de las sanciones por una misma conducta, criterio que pretende adopta el A quo en detrimento del principio *non bis indem*, atentando contra el debido proceso legal.
- c) La aplicación de la jurisprudencia 59/2014, la cual se estima inaplicable al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

presente caso, ya que dicho criterio derivo de la interpretación y análisis de las legislaciones de los estados de Puebla, Nuevo León y Distrito Federal, aunado también a que no existe identidad jurídica con la del Estado de Morelos.

d) El cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 19 constitucional con relación al diverso 316 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales dejando de observar el contenido del numeral 265 del citado ordenamiento.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

> RESOLUCIONES EN **MATERIA** PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE JUZGADOR **GENERALMENTE** ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.4 La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de innecesariamente transcribir constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal

⁴ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Siguiendo orden, con ese como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del imputado.

VI. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el A Quo, dictó auto de vinculación a proceso, en contra de [No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculpado [4], por su probable participación en los delitos de violencia familiar y lesiones calificadas cometido en agravio de [No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14].

VII. Materia de la apelación. Inconforme con la resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la defensa particular del imputado, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, al tener por acreditado los hechos ilícitos de violencia familiar y lesiones calificadas, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración no se comprueba la participación del imputado, en los hechos que se le atribuyen.

VIII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de

[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el hecho que la ley señala como delitos de **violencia** familiar y lesiones calificadas, previstos sancionados el primero por el artículo 202 Bis y el segundo por el artículo 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II inciso d), todos del Código Penal cometido en vigor; en agravio de [No.24] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido_[14], debido a los siguientes hechos:

"...Que usted y la sra [No.25] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen

Toca penal: 151/2022-14-15-OP

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Causa: JCJ/592/2022



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de años aproximadamente diecinueve relación procrearon tres hijos de nombre [No.26]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or [15], según el dicho de la victima, establecieron como su ultimo domicilio familiar el ubicado en [No.27] ELIMINADO el domicilio [27]. es el caso que el día 28 de octubre del año 2022 siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando usted v la víctima se encontraban en el interior de su domicilio familiar esto sobre el pasillo que conduce al interior de su domicilio en compañía de sus tres menores hijos es cuando usted comienza a ejercer violencia verbal en contra de la víctima al referirle que era una puta porque había estado de puta con su amigo en una fiesta a pesar de que la víctima trato de aclararle que no había sido así, usted al estar molesto comenzó a ejercer violencia física sobre de ella al comenzar a golpearla con su puño en el rostro, en la nariz por lo que esta comenzó a sangrar en una oportunidad ella ingreso al domicilio al tratar de limpiarse la sangre, sin embargo usted lo evito ya que la llevo hacia uno de los cuartos en donde continuo con la violencia física agrediéndola físicamente, tirándola al suelo en donde continuo golpeándola en diferentes partes del cuerpo, al momento de dejar de agredirla es que está intenta salir del domicilio por el callejón que conecta hacia la calle principal, sin embargo usted la alcanzo por la espalda, la jalo del cabello, la regreso hacia usted y con su brazo derecho la rodeo del cuello comenzando a ahorcarla, a jalarla a tratando de regresarla al interior del domicilio, en ese momento debido a los gritos de la víctima los elementos de la policía de Puente de Ixtla recibieron una llamada anónima en donde les alertaron de esta agresión arribando al exterior de su domicilio los

[No.28] ELIMINADO Nombre de policía [16] quienes al estar en el exterior del domicilio llamaron a la puerta la cual se encontraba cerrada, sin embargo, debido adolescente que el а [No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or [15] les abrió la puerta a estos es que pudieron observar el momento en el que usted continuaba

dido [14] se unieron a vivir libremente hace elementos

ejerciendo esa violencia física sobre la victima y atendiendo al auxilio que era solicitado por la propia victima es que estos ingresaron y procedieron a su detención, ocasionando con todo lo anterior una afectación emocional a consecuencia de los hechos vivenciados a la víctima, así como lesiones consistentes en aumento de volumen traumático localizado en la región facial de la hemicara derecha, equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en el parpado inferior derecho, aumento de volumen traumático en la pirámide nasal con presencia de desviación hacia la derecha, equimosis violácea en el carrillo interno de la mejilla derecha, equimosis violácea de forma oval localizada en la superficie posterior tercio medio y distal del brazo izquierdo, aumento de volumen traumático en la superficie posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, aumento de volumen traumático en la superficie externa del tercio medio del muslo izquierdo, lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y menos de treinta días."

Los delitos por los cuales se les formula imputación a

[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], lo son los de violencia familiar y lesiones calificadas, previstos y sancionados el primero por el artículo 202 Bis y el segundo por el artículo 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II inciso d), todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de

[No.31]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_o fendido_[14], que a la letra dicen:



"ARTÍCULO 202 BIS. - Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela,

así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

ARTÍCULO *121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

...II.-De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;...

ARTÍCULO 123.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- ...II.- <u>Se entiende que hay ventaja</u> <u>cuando</u>:
- a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo

de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

- c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años, o
- e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie. La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa...

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos del delito de violencia familiar:

- a) La integridad física o psicológica de algún miembro de la familia. (Elemento normativo).
- b) El acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar. (Verbo rector).
- c) Que el hecho se consume, porque produce el resultado típico.

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos del delito de Lesiones Calificadas:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

- a) La salud personal (Elemento normativo).
- b) El daño o alteración a la salud (Verbo rector).
- c) Que el hecho se consume, porque produce el resultado típico, aprovechando que existe una ventaja por poseer el sujeto activo mayor fuerza física que el sujeto pasivo.

IX. Análisis de la audiencia de fechas 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós—revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico, el imputado quienes se encuentran debidamente asistido de su defensa particular.

De igual forma el Juez de Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, **Juan Carlos Isaac Jiménez Aquino**, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus

manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del juicio los acusados decidió abstenerse a declarar, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el acusado [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], previo asesoramiento con su defensor no rindió declaración, así, es importante mencionar, que el defensor del acusado, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Pa
rticular_[9] -defensores particulares- cuentan
con cédula profesional número
[No.34]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]
y

[No.35]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]

, asimismo por cuanto a la Victima
[No.36]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_o

fendido_[14], se encuentran debidamente asesorada



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por el asesor jurídico adscrito a la Fiscalía Especializada en Representación de Grupos **Vulnerables** Asistencia Social Licenciada [No.37] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurí dico_Particular_[10], de ahí que tanto, acusado ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio⁵.

> En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 3076 y 3107 de la ley procedimental diligencia vigente, la cual а comparecieron el Representante Social, Asesor Jurídico, Imputado y su Defensa Particular, en donde el órgano acusador, solicitó se calificara de legal la detención del imputado.

⁵ Cédulas verificadas en el portal https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action ⁶ Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Así, conforme al numeral 16 del Pacto Federal y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, tuvo a bien calificar de legal la detención del imputado, esto atendiendo, a que se calificó de legal la misma, la representación social formuló imputación a [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES CALIFICADAS, conforme a los hechos materia de los delitos en estudio.

Posteriormente se formuló imputación en contra del imputado, en términos del artículo, 3118, del Código Adjetivo Penal aplicable, esto por los hechos delictivos de **violencia familiar y lesiones calificadas** previstos y sancionados el primero por el artículo 202 Bis y el segundo por el artículo 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II inciso d), todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de [No.39] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14], el imputado se reservó su derecho a

R A

⁸ Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, aforma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Toca penal: 151/2022-14-15-OP

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA rendir declaración, es importante es señalar, que consecuentemente la Fiscal solicito anuencia para vincular a proceso para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- Informe policial homologado de fecha 28 de octubre del año 2022, en el cual refieren que siendo las 23:55 horas se recibió un informe policial homologado por parte de los elementos [No.40] ELIMINADO Nombre de policía [16], elementos de la policía del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual presentan un informe con número FRSP/00413/2022-DL de esa misma fecha 28 de octubre del año 2022.
- La entrevista de la víctima recabada por parte de los elementos de la policía municipal.
- Comparecencia voluntaria por parte de víctima la [No.41] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen dido [14], el contenido es similar en condiciones de modo tiempo y lugar de la narrativa hecha que fue hecha en la entrevista rendida ante los agentes de la policía municipal.
- Informe en materia de Psicología d) realizado a la víctima el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós por parte de Daniel Montes de Oca Ocampo, valoración psicológica en la realizó la aplicación de diversos test y pruebas proyectivas, una entrevista breve.
- e) Informe en materia de medicina, clasificación de lesiones, mecánica y data realizada a la víctima, realizada el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós a las catorce horas con cuarenta minutos, el medico al realizar la valoración de esta puede observar lesiones al exterior.
- Informe en materia de criminalística de campo, el cual es realizado en el domicilio,

señalado por la víctima, en el que acontecieron los hechos delictivos en la [No.42] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

- g) Informe por parte del agente de investigación criminal [No.43]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] el corrobora los datos proporcionados por el imputado mientras estuvo detenido por la fiscalía a través de un acta de identificación de [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4].
- h) Entrevista recabada a Pedro Mota Álvarez en fecha en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, estableciendo que es hermano del señor [No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] corroborando todos y cada uno de los datos que fueron proporcionados ante el agente de investigación
- [No.46]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16] en el acta de identificación refiriendo que le constan los datos que ha proporcionado el propio detenido.
- Comparecencia ante la representación social [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1] con la finalidad de ingresar a los separos a efecto de recabar una designación para una defensa, refiriendo en su declaración que es hermano de [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y que sabe que su hermano lo tienen detenido por una discusión con su esposa de [No.49] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen dido_[14], que sabe que llamo a la policía y por ese motivo fue detenido.

Una vez expuestos los datos de prueba con los que la representación social sustenta su petición, así como sus respectivas manifestaciones y



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA argumentaciones el imputado solicitó que se resolviera su situación jurídica.

> Así, en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Juez en comento, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 3139 de la ley adjetiva penal, en donde se emitió un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado, por los delitos de violencia familiar y <u>lesiones calificadas</u>, previstos y sancionados el primero por el artículo 202 Bis y el segundo por el artículo 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II inciso d), todos del Código Penal en vigor; cometido agravio de en

[No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima o

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público

⁹ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

fendido_[14]

Se decretaron cuarenta y cinco días como plazo de cierre de investigación complementaria, mismos que fenecieron el quince de diciembre de dos mil veintidós.

En relación con la medida cautelar, se incorporaron diversos medios de pruebas documentales y una vez escuchados los argumentos de la representación social y los asesore jurídicos particulares se impuso

[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculpado_[4] las contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistentes en:

- I. La firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares para adultos, lo cual deberá de realizar una vez al mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- VI.- Prohibición de concurrir a domicilios de la víctima.
- VII. Prohibición de acercarse o realizar cualquier tipo de molestia a la víctima.
- **X**. Separación inmediata del domicilio donde habitaba con la víctima.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

En consecuencia, de lo anterior, se ordenó la inmediata libertad de [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a cusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], únicamente por cuanto, a la presente causa, pudiendo quedar privado de su libertad por diversa causa penal

XI. Contestación de agravios relativos al auto de vinculación a proceso por cuanto a los delitos de violencia familiar y lesiones calificadas

Se realiza el estudio del **único agravio** hecho valer el imputado por [No.53] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculpado [4], contra del auto de vinculación a proceso de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, al respecto este Cuerpo Colegiado, advierte que el mismo deviene INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:

Atendiendo a lo conducente al motivo de disenso, en el cual argumenta el recurrente que el A quo de manera indebida, atiende la solicitud de la fiscalía de vincularlo a proceso, sin que existan elementos suficientes que hacen presumir que probablemente se actualizan el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas y violencia familiar, así como la supuesta probable participación del suscrito en la comisión del hecho referido, considerando que no se actualiza la existencia de un hecho que presuma la probable existencia de ambos delitos, es decir, que no pueden coexistir ambos en una sola conducta, puesto que de los antecedentes de investigación se aprecia que no existen datos de prueba que hagan presumir la probable configuración de ambos ilícitos.

En respuesta a lo anterior, esta Sala afirma, que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional y que se realiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado: "En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales."

> En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en materia penal específicamente y derivado de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 y 102, de la Constitución Federal, esta Primera Sala ha afirmado que a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada, está implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ninguna persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Esto supone, entonces, la exigencia de que todo lo obtenido de esa manera deba excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. En efecto, se señala reiteradamente que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Federal. De lo contrario, la persona inculpada se encontraría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Esto, en razón de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin embargo, al ser el auto de vinculación a proceso como resultado de la valoración de la prueba, obliga al Juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos; de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena y en los segundos la absolución correspondiente; por lo que la A quo, estimando los datos de prueba ofertados por la Agente del Ministerio Público, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos en estudio.

En el caso particular, es de observarse que el A quo lleva a cabo un análisis de los datos de prueba vertidos por el Ministerio Publico, la narrativa de los hechos investigados, de las condiciones de tiempo, modo y lugar de su realización y del hecho que se atribuye, realizó el imputado. A través de una clasificación determinada jurídica forma de intervención delictiva, otorgando al imputado su derecho a declarar o a solicitar aclaraciones respecto de la formulación realizada por el Ministerio Publico, garantizando con ello el principio de la defensa, seguridad jurídica y legalidad permitiendo que el imputado tenga certeza de su situación jurídica mediante una debida motivación y fundamentación con estricto apego al principio de legalidad, lo que conlleva

evaluar la debida aplicación de la ley; descansando todo ello en las formalidades del procedimiento con observancia de lo establecido por el articulo 14 y 16 de la Constitución Federal en correlación con lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, por cuanto auto de vinculación a proceso la labor del Ministerio Publico se concentra en cumplir lo establecido por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace medularmente lo referente a la fracción III de lo cual se desprende que la Fiscalía deberá aportar información que establezca principalmente dos aspectos:

- 1) Datos de prueba de la existencia de un hecho que la ley ha señalado como delito
- 2) Datos de prueba sobre la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

Es de destacar que el estándar probatorio para dictarlo al ser mínimo, solamente debe ser indiciario, ello no exime al juzgador a hacer un ejercicio de valoración, sin embargo, las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en este momento, rebasaría las directrices



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado; razón por la cual la valoración del testigo solo corresponderá al Tribunal de Enjuiciamiento, el cual determinará la situación jurídica final del imputado.

> El análisis en el estándar probatorio cuenta con las características del sistema acusatorio, que determina diferenciarlo en función de las etapas en la secuela procedimental, de esta forma, no será el mismo estándar de prueba necesaria para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral, verbigracia, no es el mismo estándar que requiere la imposición de una medida cautelar para la vinculación a

proceso, que para una sentencia definitiva. De la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte, el porqué del dato de prueba, que la acción penal debe respaldarse en los datos de prueba recabados y aportados, así como su incorporación a la causa en sus diferentes etapas, de este modo la demostración de los hechos la autoría y participación, la culpabilidad y demás aspectos a dilucidar de acuerdo al estándar probatorio requerido, según corresponda a cada etapa se encuentra ligada a dicho material probatorio, que será la base para dirimir la controversia penal, porque no se trata de una evolución de la prueba en sus distintas etapas, sino de un manejo legal distinto del medio de prueba.

En el caso que nos ocupa se desprende que los datos de prueba vertidos por el Ministerio Publico al ser examinados por el A quo fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios que hacen probable que el imputado haya participado o cometido su realización.

En virtud de lo anterior, el juzgador al dictar el auto de vinculación a proceso pretende formalizar la investigación de los hechos que fueron motivo de la investigación, lo que podría llegar a ser objeto del juicio,

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y es de precisarse de acuerdo con los principios y reglas que rigen el proceso penal, para el dictado auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del delito, sino que basta que existencia de un hecho que la ley señale como delito e indicios que hagan suponer la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que el auto de vinculación a proceso mediante el aporte de datos de prueba la probable existencia del hecho típico sin ser una resolución de condena por no realizar actos que pudieran pre juzgar o juzgar al imputado pues no será el mismo estándar de prueba necesaria para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral, no es el mismo estándar que requiere la imposición de una medida cautelar para la vinculación a proceso, que para una sentencia definitiva, prevaleciendo en todo momento el principio de inocencia.

> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> > Registro digital: 2005482

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: III.4o.(III Región) 8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2285

Tipo: Aislada

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ARTÍCULOS 281, 283 Y 284 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO REGULAR LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NI ESTABLECER QUE EL JUEZ DEBA VALORARLAS DURANTE SU CELEBRACIÓN, NO VULNERAN LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 281, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, al no regular la forma de presentación de las pruebas por el Ministerio Público ni establecer que el Juez deba valorarlas durante la celebración de la audiencia preliminar en la que se resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, no vulneran los derechos y principios establecidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de acuerdo con el nuevo diseño procesal penal de tipo acusatorio, para emitir determinación vinculante el juzgador requiere verificar únicamente la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, a partir de la racionalidad de los argumentos que el órgano acusador exponga en la mencionada audiencia, conforme a los antecedentes de la investigación que logró reunir, sin necesidad de que en esa etapa se aporten y, en su caso, valoren pruebas que cumplan con determinado estándar, las cuales están reservadas para ofrecerse durante la etapa intermedia y desahogarse en el correspondiente al juicio oral para ser valoradas en la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA,



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

JALISCO.

En la especie, de los datos de prueba aportados por la Representación Social, se puede aducir que se configura un hecho que la ley señale como delito de violencia familiar, ello es así tomando consideración que el delito de violencia familiar establece que el que realice " un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familia, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento."

Con fundamento en lo anterior se deprende que siendo el verbo rector del delito de violencia familiar el acto de poder intencional, cuyo objetivo es el sometimiento, control o agresión en cualquiera de sus modalidades en contra algún miembro de la familia, y que el bien jurídico que tutela dicho tipo penal lo seria vida libre de violencia de algún miembro de la familia.

En relación con ello la Representación Social

aporto como dato de prueba la entrevista y comparecencia voluntaria de la víctima narra lo siguiente:

> "Que desde hace diecinueve años ella vive ahora imputado [No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado acus ado sentenciado procesado inculpado [4], procrearon tres hijos de [No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or_[15] de [No.56] ELIMINADO el número 40 [40] años, [No.57]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or [15] de [No.58] ELIMINADO el número 40 [40] años, [No.59] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or_[15] de [No.60] ELIMINADO el número 40 [40] años y que el último domicilio familiar establecido fue en [No.61] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos: refiriendo por cuanto al hecho que el día 28 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 10:30 de la noche, ella iba llegando a su domicilio antes mencionado en compañía de sus hijos y de su pareja y que al momento de estar sobre el corredor o el pasillo es que su pareja comienza a agredirla verbalmente diciéndole que era una puta que se había dado cuenta que había estado de puta con un amigo en una fiesta en la que momentos previos habían acudido, comenzando a golpearla en el rostro con el puño lesionándola de la nariz. Refirió ella que con posterioridad ingresó al domicilio para pretender limpiarse la sangre porque derivado de los golpes comenzó a sangrar y al momento de ir hacia el baño a bañarse es que su pareja [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] regresa la lleva hacia su recámara en donde continúa golpeándola con el puño en el rostro cayendo al suelo, el lugar en donde continuó agrediéndola físicamente en diversas partes del cuerpo como lo son el rostro los brazos demás; refiere también que debido de esas agresiones su



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

esposo se fue acostar para que posteriormente ella comenzar a decirle a sus hijos que se irían del domicilio, que prepararan todas sus cosas, lo que necesitarían para poder irse de ahí, al momento de ir camino hacia la calle, esto sobre el corredor que conduce del domicilio a la calle, es que su esposo le alcanza por la espalda la toma del cabello la regresa la sujeta con su brazo derecho sobre el cuello con la cual la rodea y comienza agredirla físicamente al comenzar a ahorcarla, refiere que se puede percatar que momentos posteriores arriban en elementos de la policía, quienes son atendidos ya que quien abre puerta lo es [No.63] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or [15] y al momento de qué estos pueden observar la agresión y ya les pide que ingresen el domicilio para poder llevar a cabo la detención de su esposo, va que ella refiere que constantemente les pedía ayuda porque su esposo desde momentos previos la había estado agrediendo físicamente, refiriendo además que esta violencia que se ha ejercido sobre de ella, por parte de su esposo, es desde hace aproximadamente 10 años, ya que desde este tiempo este viene insultándola, maltratándola psicológicamente así como a través de golpes..."

Del cual se advierte un hecho que la ley señale como delito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo al estándar probatorio necesario en la presente etapa del proceso, se puede acreditó un hecho que la ley señale como delito la existencia y la probabilidad de que el imputado cometió el antisocial, al existir una acción que daña la integridad física o psicológica de uno de los miembros de la familia, lo cual en el caso que nos ocupa, también

se acredita al referir la propia victima que desde hace diecinueve años vive con el imputado, con quien además procreo tres hijos, lo cual hace suponer que existe unión familiar siendo ello indiciario para establecer que existe una convivencia familiar derivado de la figura jurídica del concubinato.

Aunado a lo referido en líneas que anteceden, se concatenó con el Informe en materia de Psicología realizado a la víctima el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, por parte de DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO, valoración psicológica en la que se realiza la aplicación de diversas pruebas y pruebas proyectivas, una entrevista breve.

Derivado de la interpretación de las pruebas psicológicas, el perito determinó que la persona suele ser una persona dependiente, con escasa capacidad de adaptación, seguridad débil, por lo que suele recurrir a quienes la rodean, está afectada por el ambiente hostil que le refiere por lo que se siente expuesta a nuevas agresiones estando comprometida su integridad manteniendo un nivel elevado de tensión determinando que en atención a esto, la victima si presenta una afectación emocional.

De ahí que la prueba pericial en psicología no



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, sino permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

> Registro digital: 162020 Instancia: Primera Sala Novena Época

Materias(s): Civil Tesis: 1a. LXXIX/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de

2011, página 234 Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

En correlación a lo antes establecido respecto a que el hecho delictivo acontece en el domicilio familiar que la propia víctima menciona, se encuentra debidamente acreditado mediante el Informe en materia de criminalística de campo, el cual es realizado en el domicilio, en el que acontecieron los hechos delictivos en la [No.64]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, obteniendo así ocho imágenes fotográficas que

Toca penal: 151/2022-14-15-OP

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Causa: JCJ/592/2022



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ilustran el acceso así como el interior del mismo, notándose en el interior objetos propios de una casa habitación, lo cual, cumple con el estándar probatorio, que es únicamente la aportación de datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

> Ahora bien, por cuanto al hecho delictivo de **lesiones**, se establece que el bien jurídico tutelado a proteger es la salud y la integridad tanto física como psíquica, entendiendo que el derecho a la salud es aquel derecho de toda persona a un desarrollo sano sin interferencias externas, asimismo, se entiende como lesión, cualquier medio o procedimiento que cause un menoscabo o alteración en la salud o integridad física o moral del sujeto pasivo.

> Queda de manifiesto, que los hechos expresados por el Ministerio Público, materia de la imputación, que la ley señala como delito de **lesiones**, estableciendo el estándar probatorio mínimo, del cual se desprende lo manifestado por la propia víctima de su narrativa

derivada de la entrevista que le fue recabada por los agentes de la policía, así como de su comparecencia voluntaria ante la Representación Social.

Y toda vez que, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se idóneos, pertinentes y suficientes para estimen establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; lo anterior se acredita con el informe en materia de medicina, clasificación de lesiones, mecánica y data realizada a la víctima, realizada el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, a las catorce horas con cuarenta minutos, mediante el medico al realizar la valoración, de esta pudo observar lesiones al exterior, consistentes en aumento de volumen traumático, localizado en la región facial de la hemicara derecha, equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en el parpado inferior derecho de dos por un centímetro, aumento de volumen traumático en la pirámide nasal con presencia de desviación hacia la derecha, equimosis violácea en el carrillo interno de la mejilla derecha, equimosis violácea de forma oval de siete por dos centímetros localizada en la superficie posterior tercio



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA medio y distal del brazo derecho, aumento de volumen traumático en la superficie posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, aumento de volumen traumático en la superficie externa del tercio medio del muslo izquierdo, refiriendo la victima que presenta dolor en ese momento en el tercio superior del tórax.

> Del cual determinó, que las lesiones que presentó la víctima en ese momento son de las cuales tardan en sanar más de quince días y menos de treinta días, la mecánica de estas lesiones es por contusión activa con órganos del cuerpo humano como lo pueden ser los puños, los pies, los codos, las rodillas, la cabeza, actuando los mecanismos de presión. Contusión y percusión. La data establece que son lesiones recientes de horas.

> Teniendo en consideración lo anterior es de estimarse que estas lesiones en el caso particular se encuadran en lo establecido por el artículo 126 fracción II, del Código Penal vigente en el estado, el cual a la letra establece que: El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de [No.65]_ELIMINADO_el_número_40_[40] o menor de [No.66]_ELIMINADO_el_número_40_[40] años.

> > En virtud de lo anterior, en el caso concreto,

existe una fuerza mayor por parte del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, puesto que del informe policial homologado, los agentes de la policía refieren que de los hechos que tuvieron a la vista observando como el masculino tiene sujetada a la femenina con el brazo derecho rodeando su cuello, el cual lo presionaba asfixiándola, mientras que la femenina les hacía señas de que la ayudaran, notando como el masculino la jalaba tratando de incorporarla, situación que es contundente para demostrar la superioridad de la fuerza física por parte del sujeto activo, dejando así en un estado de indefensión al sujeto pasivo, acreditándose con lo anterior la causal referida, puesto que de los hechos se desprende que es evidente la desventaja por cuanto hace a la fuerza física del sujeto pasivo por su naturaleza de mujer.

Respecto a lo manifestado por el apelante en lo relativo a que no pueden coexistir ambos delitos en una sola conducta. y la duplicidad de las sanciones por una misma conducta, en detrimento del principio non bis indem, que atenta contra el debido proceso legal. Es importante mencionar que existen diversas clasificaciones de delitos entre los que destacan los que se distinguen por su autonomía, aquellos que subsisten por si mismos con independencia de otros y por ello su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA actualización en el mismo evento no puede dar lugar a una recalificación.

> En el caso que nos ocupa tanto el delito de violencia familiar como el de lesiones se configuran delitos totalmente autónomos como independientemente uno del otro ya que de ambos se desprenden los preceptos que los tipifican.

> Por cuanto a el delito de lesiones, al tener como verbo rector la alteración de la salud física y **mental**, frente a un estudio analítico respecto del de la violencia familiar, que tiene como verbo rector el daño a la integridad física y psicológica, se podría pensar que ambos tienen un elemento común, sin embargo, lo cierto es que son delitos autónomos con características propias, razón por la que se pueden configurar ambos en un mismo evento.

> Por tanto, no podría darse lugar a una duplicidad de sanciones por una misma conducta, pues no existe un detrimento del principio *non bis indem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que atenta contra el debido proceso legal.

> Ya que de dicho precepto se desprende una garantía de seguridad jurídica, al señalar que nadie

puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; asimismo que no puedan existir varias penas por un mismo hecho, situación que no se actualiza en el caso en particular, al configurarse ambos delitos de manera autónoma produciendo cada uno sus efectos de manera independiente. De esta forma no pueden subsumirse ambos delitos, pues al hacerlo de transgredirían de manera evidente los bienes jurídicos que ha establecido la norma penal para cada uno de ellos como lo son la integridad de la familia y la integridad personal.

En efecto no se puede considerar que exista una incompatibilidad entre ambos delitos estimando que uno constituya el medio y el otro el resultado pues ambos están determinados con distintas características punibles la cual les otorga una independencia propia.

se llega a la conclusión de que no es subsumible la conducta del delito de lesiones al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio comisivo del segundo, pues se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son, por una parte, la seguridad de la familia y, por otra, la integridad personal, circunstancias que confirman su autonomía.

Toca penal: 151/2022-14-15-OP

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Causa: JCJ/592/2022



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, por cuanto al motivo de disenso en lo conducente, a la aplicación de la jurisprudencia 59/2014, la cual se estima inaplicable al presente caso, ya que dicho criterio derivo de la interpretación y análisis de las legislaciones de los estados de Puebla, Nuevo León y Distrito Federal, aunado también a que no existe identidad jurídica con la del Estado de Morelos, al debe establecerse que si bien, jurisprudencia señala en el cuerpo de la misma, dentro de una primera parte la disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), no menos cierto es que en la misma se advierte lo referente a los elementos del delito per se, al señalar:

"...Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias

y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta."

Resultando acertado por parte del A quo, aplicarla en lo conducente al caso en concreto, ya que si bien, la Suprema Corte de Justicia al emitir la jurisprudencia referida realizo una interpretación del delito de Violencia **Familiar** previsto los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (hasta el 10 de octubre de 2012; sin embargo el máximo Tribunal Constitucional, también determinó en el criterio materia de interpretación, que atendiendo a los elementos de los delito de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

De ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta. última esta У consideración, se estima aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por el alto Tribunal, por el Juez de la causa de manera conducente y por analogía de razón.

Lo anterior, debidamente se encuentra establecido en la legislación del Estado de Morelos, el delito de **violencia familiar** se encuentra legislado en el Título Décimo, que corresponde a **DELITOS** CONTRA LA FAMILIA, por otra parte, el delito de **lesiones**, se encuentra regulado en el Título Primero, nombrado como **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA;** de lo anterior se advierte que, transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son, por una parte, la seguridad de y, por otra, la integridad personal, circunstancias que confirman su autonomía.

En lo relativo al motivo de agravio, en el cual el recurrente se duele del cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 19 constitucional con relación al diverso 316 fracción II del Código Nacional de

Procedimientos Penales dejando de observar el contenido del numeral 265 del citado ordenamiento. mismo deviene infundado; advirtiendo que, atento a que dentro del acto procesal referente a la vinculación a proceso materia de esta Alzada, se cumplieron con los extremos establecidos por los artículos en mención.

En cuanto a lo establecido por el articulo 19 constitucional, se establece principalmente dos factores importantes que son:

- a) Datos de prueba sobre un hecho que la ley señala como delito
- b) Datos de prueba sobre la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

En este sentido, para el dictado de un auto de vinculación a proceso y poder establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito basta con que juzgador encuadre la conducta a lo que establece el texto normativo para poder identificar el tipo penal y que de los datos de prueba se desprenda la probabilidad de que el imputado cometió o participo.

La labor del Juez será precisamente encuadrar la conducta a la norma sin que exista la necesidad de



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA analizar

analizar los elementos objetivos, subjetivos y normativos, por lo que con base al estándar probatorio mínimo, el Ministerio Publico, estableció la información que introdujo a través de los datos de prueba que aportó al momento de realizar su solicitud de vinculación a proceso.

Por lo cual el Juzgador, valoró de manera libre y lógica cada uno de los datos de prueba, justificando la misma de manera conjunta tal como lo establece el articulo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, el A quo tuvo a bien cumplir con el estándar establecido para la vinculación a proceso, pues al ya no exigirse la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, el juzgador dicto auto de vinculación a proceso en virtud de que de los datos de prueba aportados por la Representación Social se pudo establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que además existen indicios que hacen presumir que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

Lo anterior, sin dejar de observar lo establecido por el articulo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el propio el Juez de control es quien interviene desde el principio del

procedimiento para resolver, según sea el caso, sobre la vinculación o no a proceso valorando la razonabilidad de las manifestaciones expuestas de manera conjunta, integral y armónica manifestados por la Representación Social y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime el estándar mínimo requerido para dictar un auto de vinculación a proceso.

Asimismo, de los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima



Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Toca penal: 151/2022-14-15-OP

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONVICCIÓN, sino que debe sustentarse, momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, de a un esquema enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto.

> Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio.

Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2013695

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XV.3o.6 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III,

página 2167

Tipo: Aislada



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación aue recoge tanto elementos como normativos doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a derechos humanos reconocidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una

causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XI. Efectos y alcances de la resolución. Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, se CONFIRMA el auto de vinculación a proceso dictado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, contra el imputado [No.67] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculpado [4], por su probable participación en el delito de violencia familiar y lesiones calificadas, previstos sancionados el primero por el artículo 202 Bis y el



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA segundo por el artículo 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II inciso d), todos del Código Penal cometido en vigor; en agravio de [No.68] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14].

> Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, en la cual dicta auto de vinculación a del proceso, contra imputado [No.69] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculpado [4], por su probable participación en los delitos de violencia familiar y lesiones, cometido en agravio [No.70] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14].

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Jojutla, Morelos, remitiendo

autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta trascripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de esta, y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Quedando debidamente notificados de la presente resolución, los comparecientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídica Pública, la Defensa Pública e imputado, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

GJS/FRR/mlsm.

FUNDAMENTACION LEGAL

No 1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No 6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No 19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022 Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

 ${\tt ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado\ en}$

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Toca penal: 151/2022-14-15-OP Causa: JCJ/592/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.